



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
CIRCUITO JUDICIAL DEL SOCORRO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO
MAYO CUATRO DE DOS MIL VEINTITRES

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al Despacho, dentro del presente proceso de ejecución, el dictamen pericial presentado por la correspondiente perito (Fls.164-187), decretado de oficio, en providencia de marzo veintitrés de dos mil veintitrés (Fls.157-160), cuyo objeto es avaluar el bien inmueble a rematar, a fin de proveer al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 444 del Código General del Proceso, sobre el avalúo del bien a rematar, prescribe:

"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

(...).

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(...).

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

(...).

(...).

(...).

(...)."

El artículo 231 del Código General del Proceso, sobre la contradicción del dictamen decretado de oficio, dispone:

"Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual sólo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228."

Y el inciso primero del artículo 228 del Código General del Proceso, sobre la contradicción del dictamen, señala:

"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Éstas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...)."

Pues bien, teniendo en cuenta, las anteriores prescripciones normativas, y, además, por un lado, que el dictamen pericial que nos ocupa, no fue presentado oportunamente por ninguna de las partes, sino que fue decretado de oficio, esto último, pese a que el bien a avaluar es un inmueble; y por el otro, que aquí no habrá lugar a audiencia alguna; en consecuencia, de tal dictamen pericial, se habrá, por medio de esta providencia, correr traslado a ambas partes, por el término, no de 3 días, sino de 10 días (norma especial), para que, presenten observaciones o alleguen un avalúo diferente.

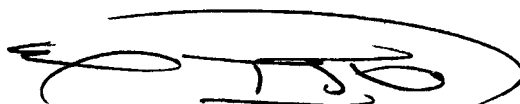
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes, por el término de diez (10) días, del dictamen pericial decretado de oficio por el Despacho, y el cual, ya fue presentado por la correspondiente perito evaluadora designada, y que obra a folios 164 a 187 del expediente, a efectos de que presenten sus observaciones o un alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI